



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 0000

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Sandra Patricia Benavides Samboni
Radicación No. 7600140030-02-2020-00379-00

Se allega oficio No. 0051 del 16/01/2023 proferido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, que en su contenido plasma:

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2307 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió: *“ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada Sandra Patricia Benavides Orozco, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-4003-002-2020-00379-00. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez”.*

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a558ecc447eb9ec946832652c0f65eca582eb190d3ae340ffd4aa552c909a6**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0134

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera FES

Demandado: Héctor Hernán Astudillo Artunduaga

Radicación No.76001-4003-003-1998-00635-00

Se allega por el señor Cesar David Novoa Fernández, quien afirma ser heredero y copropietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-369661 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitando el desembargo de dicho inmueble, porque la obligación fue pagada en su totalidad y anexa el certificado de tradición que lo acredita como propietario de cuota parte.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que el embargo registrado sobre dicho inmueble recae solo sobre la cuota parte del demandado Héctor Hernán Astudillo Artunduaga, y no obra aprueba alguna de pago de la obligación aquí demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que el señor Cesar David Novoa Fernández, no es parte en el presente proceso, y repos prueba del pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04ac43818de4f083cf67801bcfc19df4c43fdd6c4832f713d70b62f96dc214**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 104

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo hipotecario–Menor Cuantía
Demandante: CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA
Demandado: CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA
Radicación No. 76001-4003-003-2007-00653-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA contra el auto No. 3530 del 18/11/2022 notificado por estado No. 89 del 22/11/2022, por medio del cual se levantó la medida cautelar decretada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente en que con la decisión de levantar la medida cautelar esta no está ajustada a la ley porque, una cosa es la medida cautelar y otra anular una sentencia judicial que esta ejecutoriada en favor de la parte demandante, en donde se le reconocieron a esta unos derechos.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso no cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, pero la decisión adoptada no le es desfavorable al recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Significa lo anterior, que la decisión de impugnar una decisión judicial depende de si ella causó un agravio, perjuicio que deba traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede lo pedido, no habrá manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés.

En nuestro caso puntual es el demandado, quién aboga por los presuntos derechos del demandante, pues es a este al que le afecta el levantamiento de la medida cautelar, que de paso sea decirlo se generó desde el 29/06/2021, cuando se declaró la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo ordenado en el art. 317 del cgp, providencia que fue confirmada por el superior funcional.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NEGAR EL RECURSO de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA contra el auto No. 3530 del 18/11/2022 notificado por estado No. 89 del 22/11/2022, por medio del cual se levantó la medida cautelar decretada en su favor, conforme lo expuesto.

2.- Por secretaría líbrese los oficios al que alude el auto recurrido y verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero/2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcced8c76d7ced1b86dff5f3c94d0772344c1e67afcf0fac2d155c9b270ba9d2**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0000

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: RF Soluciones S.A.S cesionario del Banco Santander
Demandado: José Raúl Cardona Ríos
Radicación: 76001-4003-003-2008-00711-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 6 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, **siempre y cuando no obre embargo de remanentes ni de crédito alguno**, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE RAUL CARDONA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.041.660, tiene depositados en sus cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en los Bancos de Occidente y Davivienda de esta ciudad.	No. 0271/2008-00711-00 del 11/02/2009 dirigido al Banco de Occidente S.A., proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE RAUL CARDONA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.041.660, tiene depositados en sus cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en los Bancos de Occidente y Davivienda de esta ciudad.	No. 0246/2008-00711-00 del 11/02/2009 dirigido al Banco Davivienda S.A., proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.
Embargo de remanentes del demandado JOSE RAUL CARDONA RIOS identificados con C.C. 76.041.660 dejado a nuestra disposición por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali	No. 886 del 14/04/2011 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali. Dirigir a la Oficina de Instrumentos Publico de Cali.
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, CDAT, que posea el referido ejecutado en la entidad bancaria BANCO COOMEVA de la ciudad de Cali.	No. 01-572 del 19/03/2015 dirigido al Banco Coomeva S.A. proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado JOSE RAUL CARDONA RIOS - C.C. 760416608 en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT en la entidad bancaria de BANCO AV VILLAS, de esta ciudad.	No. 07-01712 del 28/07/2016 dirigido al Banco Av Villas S.A., proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JOSE RAUL CARDONA RIOS C.C. 76.041.660 en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o cualquier titulo que tenga en la entidad bancada BANCO FINANADINA de esta ciudad,	No. 07-2208 del 05/09/2019 dirigido al Banco Finandina S.A. proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Libérese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a860070094b4c2bd592c4c0e50f379336a16acfe285ffb5f41078ce75016e**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0000

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Sociedad Kauntum S.A.S

Gustavo Adolfo Juliao Ferreira

Radicación: 76001-4003-004-2010-00022-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 23 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, **siempre y cuando no obre embargo de remanentes ni crédito alguno**, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada	No. 733 del 09/03/2010 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado KUANTUM S.A.S. distinguido con NIT: 900.025.981-3 y la matrícula mercantil No. 659332-2.	No. 3301 del 12/11/2013 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe435da53f99b31053c260f25c94ed698782bff9f3572cb6fe42e7027bcbd4d**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0145

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Mauricio Lema Chavarriaga

Radicación No. 76001-4003-004-2017-00646-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante María Elena Ramon Echavarría identificada con C.C 66.959.926, portadora de la T.P. 181.739

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6801c02db9ec779af169309574cca9946eb15a25a6fcd920d58fbad759a7c8**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0149

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Mauricio Lema Chavarriaga

Radicación No. 76001-4003-004-2017-00646-00

Se allega comunicación por parte de Bancolombia S.A., que en su contenido plasma:

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el ejecutado tenga en el Banco; le informamos que No fue posible aplicar esta medida debido a que el demandado en la fecha de junio de 2019 no tenía vínculos financieros con nuestra entidad. No obstante, en el caso que se deba aplicar dicha medida, solicitamos muy amablemente nos lo haga saber indicándonos también el valor de embargo.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e452787b937df73a7b6eaff351d6530cbb5a96c2ba7dd6e03ee550edcb39b**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0126

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RICARDO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE

Demandado: RICARDO DIOSA LONDOÑO y CAROLINA DIOSA LONDOÑO

Radicación No.76001-4003-004-2019-00816-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, un escrito en el cual solicita se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que corresponda, a fin de que brinden información sobre los empleadores de los aquí demandados.

Petición que no se tendrá en cuenta, por cuanto la apoderada puede realizar la consulta en la plataforma RUAF o ADRES y conocer en que EPS se encuentra afiliado los demandados del presente proceso, a la cual debe dirigirse, para a solicita la información requerida.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7ee42cbeebe6e483bb4de94f4c0b9614174e805a130f924437a1b49b937dd**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0128

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A

Demandado: John Jairo Girón Flores

Radicación No.76001-4003-004-2020-00316-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se decrete el embargo sobre los dineros que posee el demandado en la cuenta del Banco ITAU.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el demandado JOHN JAIRO GIRÓN FLOREZ identificado con C.C94.508.473 en la cuenta de ahorro, O corriente, del BANCO ITAU.

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de Noventa y Cuatro Millones Ciento Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos Mcte (\$94.196.855,76) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

2.- conminase a secretaria a remitir los oficios a la oficina de instrumentos públicos que alude el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32833199f46634c4bffd65e4f7a69890a3d6d3ed47e8f0621edaa1b003ff11c**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 0000
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: María Mónica García Solís
Radicación No. 760014003-004-2021-00165-00

Se allega comunicación por parte de Colpensiones, que en su contenido plasma:

Atendiendo su solicitud, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, y verificada la base de datos de nómina de pensionados se concluye que, No es procedente su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 en su ART. 134 INEMBARGABILIDAD Inciso 5 el cual dice "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Esto dando respuesta al oficio No. 2119 de fecha 16 de noviembre de 2022, de proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS en contra de la PENSIONADA MARIA MONICA GARCIA SOLIS CC.31841427.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac5d67581fb0a851d23a9ea41eb07c58c8202b7dc020c89174c2fdabb332cef**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0075

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JOSE ESNAIDER PONTON BONIVENTO

Radicación No. 76001-4003-005-2019-00580-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por el Banco Popular a través de su apoderada general, Maritza Moscoso Torres, la cual confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. 91.012.860, portador de la T.P. No. 74.502, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por Banco Popular a través de su apoderada general, Maritza Moscoso Torres al Dr. José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. 91.012.860, portador de la T.P. No. 74.502, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente al abogado José Iván Suarez Escamilla, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac49c6333ac4e18ab52f36151280e52af0e33002b4c92a9f2f43aa11a9c8e19**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0136

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Finesa S.A

Demandado: Jonnathan Andrés Fajardo

Radicación No.76001-4003-007-2018-00658-00

Se allega comunicación por parte de Comfandi, que en su contenido plasma:

Nos permitimos informar que el señor Jonnathan Andrés Fajardo C.C. 1.112.100.014 se encuentra retirado de nuestra Corporación desde el 06 de julio de 2022, motivo por el cual no es posible proceder con los descuentos por nómina mencionados por ustedes.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte de Comfandi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f900c798207a78ecec58089f6369f4d00952c9446698290b78d988d2d9f375c**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0130

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Jaime Oswaldo Marines Quiñonez
Radicación No. 760014003-007-2019-00613-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] X12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	INT, MORA DESDE 06/10/17 AL 18/10/22	TOTAL
Letra No. GAP-001B	\$ 85.000.000,00			\$ 85.000.000,00
		\$ 12.750.000,00		\$ 12.750.000,00
			\$ 108.924.100,00	\$ 108.924.100,00
TOTAL	\$ 85.000.000,00	\$ 12.750.000,00	\$ 108.924.100,00	\$ 206.674.100,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MCTE (\$206.674.100,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 18 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7db137cec02b4eb8e2413f312f29680f1b0bb2089810cc5f9b84ef275663f5**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0131

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Jaime Oswaldo Marinez Quiñonez
Radicación No. 760014003-007-2019-00613-00

Se allega por el apoderado de la parte actora, un escrito en el cual solicita se decrete la medida cautelar sobre los dineros que tenga en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término o de cualquier otra índole el demandado Jaime Oswaldo Marinez Quiñonez, en las entidades financieras que relaciona en su escrito.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 3581 del 19/09/2019 se decretó la medida cautelar solicitada, de la cual no obra constancia que la misma se haya materializado.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la medida de embargo solicitada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.
- 2.- Por secretaria librese nuevamente el oficio No. 3454 del 19/09/2019, visible a folio 2 vuelto del cuaderno 2, ordenado en auto No. No. 3581 del 19/09/2019, actualizando la fecha.

Librese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley No. 2213 del 13/06/2022, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a7e8f55a7e1309d6e763c56dee8cbc121e33799186bbe87e1e49f29db1960**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0000

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Cecilia Rengifo Libreros
Demandado: Angelica María Vernaza Ordoñez
Radicación No. 7600140030-07-2020-00414-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador de Red Sonora S.A.S, toda vez que no ha dado respuesta sobre la medida de embargo.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIERASE al pagador de Red Sonora S.A.S a fin de que se sirva indicar en qué estado se encuentra la orden embargo decretado mediante auto No. 03003 del 11/10/2022 y comunicada por oficio No. CYN/007/1889/2022 del 18/10/2022, de igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes a la demandada Angelica María Vernaza Ordoñez C.C. 1.130.630.026

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizado el oficio No. CYN/007/1889/2022 del 18/10/2022 visible en el documento No. 47, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley No. 2213 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546b28871bbe278f854a63bd3afa1918b31ee1810a4323be67989c7cf7879d3**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0138

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Luz Marina Córdoba Rocha y Liliana Millán Potes

Radicación No. 76001-4003-008-2011-00288-00

Se allega por el abogado Edgar Iván Cortes Peña, un escrito en el cual la demandada Liliana Millán Potes, le confiere le confieren poder especial, amplio y suficiente, para que realice “(...) negociaciones ante el Banco de Occidente, propuesta de pago, concilie y efectúe todo los tramites necesario para la terminación del proceso (...)”.

Como se puede observar de la lectura del memorial- poder, este no viene digerido a esta dependencia judicial, y tampoco lo faculta para actuar en representación de su poderdante en este proceso en los términos que pregona el art. 75 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

NIEGASE reconocer personería Jurídica al abogado Edgar Iván Cortes Peña, por ausencia de poder, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866beb7e73fceb45f25331ee4b3ed5f3e302ed89e001e9991df2822b61d7875**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0130

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Flor Smith Valencia De Duran
Radicación No. 76001-4003-009-2017-00494-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante María Elena Ramon Echavarria identificada con C.C 66.959.926, portadora de la T.P. 181.739
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8780193d5974f38d907d48d7578c97e5df8788bc46bc92e3b634453319ddc71c**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0128

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Asociación de Copropietarios del Edificio España

Demandado: Sofía Leonor Arcila

Radicación No. 76001-4003-011-2001-00050-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, un escrito solicitado se oficie a la “(...) TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI DIVISION DE COBRO PERSUASIVO Y EJECUCIONES FISCALES a fin que informe el despacho el EMBARGO en firme DE REMANENTES comunicado mediante oficio No. 2833 del 21 de octubre de 2011, informe el estado del proceso de COBRO COACTIVO que tiene EMBARGADO el inmueble desde hace casi VEINTE (20) AÑOS (...)”

En consecuencia, se DISPONE:

1.- OFÍCIESE a la TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI DIVISION DE COBRO PERSUASIVO Y EJECUCIONES FISCALES a fin de que se sirva informar en qué estado se encuentra el proceso de cobro coactivo, en el que se decretó el embargo de remanentes mediante auto No. 1158 del 16/05/2001 y comunicada por oficio No. 2833 del 21/10/2011.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art 11 de la Ley 2213 del 2022.

2.- Conminase a la memorialista a asumir las funciones que le autoriza el art. 466 inciso 2 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d496f4fe1cc2f4af6df734b39b8f98b76549dcacbe3ad561a6f976d587d8ca66**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0135

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Mauro Alejandro Dajome Salazar
Radicación No. 76001-4003-011-2018-00109-00

Se allega por la abogada Vanesa Arroyave Moreno, un escrito solicitando se le remite el oficio del decomiso del vehículo de placas UBU-704.

Revisado el expediente, a la abogada Vanesa Arroyave Moreno no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

AGRÉGUESE sin consideración la solicitud presentada por la abogada Vanesa Arroyave Moreno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f897dcdd75c3189ad36d60fd6bca8e40ed4d501574c6c32ef489e49e861a35dd**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0000
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MANUEL JOSE COBO PIEDRAHITA
Radicación No. 760014003-012-2020-00342-00

Se allega por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali un correo electrónico a través del cual informan que al interior del proceso radicado 760014003-004-2020-00510-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado Manuel José Cobo Piedrahita

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 760014003-004-2020-00510-00 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali donde funge como demandante Banco Scotiabank Colpatria S.A. y demandada Manuel José Cobo Piedrahita, conforme lo expuesto.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3852a653939be753fecd13956f0ca971d748f5f9793f5efbacc278c39d694**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0000
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MANUEL JOSE COBO PIEDRAHITA
Radicación No. 760014003-012-2020-00342-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Además, respecto al pagaré No. 458877368 en el auto compulsivo de pago se ordenó liquidar los interés moratorios desde el 02/01/2020 y no desde el 13/11/2019, como lo indica el apoderado de la parte actora en la liquidación presentada.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT, MORA DESDE 02/01/20 AL 31/03/21	TOTAL
Pagaré No 458877368	\$ 39.505.939,00		\$ 39.505.939,00
		\$ 11.980.439,00	\$ 11.980.439,00
TOTAL	\$ 39.505.939,00	\$ 11.980.439,00	\$ 51.486.378,00

CONCEPTO	CAPITAL	INT, MORA DESDE 13/11/19 AL 31/03/21	TOTAL
Pagaré No 459032064	\$ 42.715.339,00		\$ 42.715.339,00
		\$ 14.420.983,00	\$ 14.420.983,00
TOTAL	\$ 42.715.339,00	\$ 14.420.983,00	\$ 57.136.322,00

TOTAL \$ 108.622.700,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$108.622.700,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf24c41c6fa0a23944f32e6f8038ccd9261ffa0760f83ab54e6809ab53d35c**
Documento generado en 24/01/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0136

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Credito

Demandado: Marisol Flórez Páez

Radicación No.76001-4003-013-2021-00806-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conminase a las partes a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5d89ad54dfe88d95180667c64300726ae904f8eda2f7d3cd9455ae97490a9**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0135

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: Reintegra S.A.S cesionario de Bancolombia S.A.

Demandado: Amalio Choco Rodríguez

Radicación No.76001-4003-013-2022-00476-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conminase a las partes a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879ab3aa28be805ae9c4796359a713f57bd98b0d8b49b89aeede16efd9a7ad22

Documento generado en 24/01/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0132

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Mi Banco antes Banco Compartir S.A.
Demandado: John Jairo Alvarez Giraldo
Radicación: 76001-4003-014-2021-00095-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84255fd965db30dda6064722b7d387dd6c0b565649b03bd67e86c1a15279aad**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0135

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: DONAL ROMERO CAMARGO

Radicación No. 7600140030-015-2018-00478-00

Se allega comunicación por parte de la EPS Coomeva, que en su contenido plasma:

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N°202232000000189 - 6 del 25 de enero de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- COOMEVA EPS S.A, posesión que fue llevada a cabo el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al asunto indicado en la referencia, me permito informar que dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante oficio número CYN/007/2155/2022 del 18 de noviembre de 2022, se tomó atenta nota del levantamiento de la medida de embargo decretada por su despacho.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte de la EPS Coomeva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d29b816a549529d640aabed66f06bc3104a15d31438e975a84898602da261**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0143

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Aglomaderas S.A.S

Demandado: Jairo Ramírez Bayer

Radicación No. 760014003-016-2017-00304-00

En atención a los escritos que anteceden y la comunicación allegada por parte de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, que en su contenido plasma:

Dando respuesta a la solicitud de fecha 18 de Noviembre de 2022, en la que solicitan información correspondiente del señor JAIRO RAMIREZ BAYER con cédula 16.684.657 nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo por Régimen Contributivo, con el empleador INMOBILIARIA RED C Y K S.A.S NIT 901619494. Con Fin de Vigencia al 9999/12/31.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.
- 2.- AGRÉGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso, el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual adjunta la constancia de la radicación del oficio No. CYN/007/2205/2022 ante la EPS SOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba242bb477ae967da9928cb5094caf4c4b3a73f2a7b95c19bdf83752dff044**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Trámite No. 0144

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario Coopresol en Liquidación

Demandado: Uriel Castillo García

Radicación No. 760014003-016-2018-00465-00

Se allega por la señora Eliz Shirley Buitrago Maldonado, en calidad de liquidadora de la Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario Coopresol en Liquidación, un escrito solicitando se le informe el estado actual del presente proceso, última actuación y copia del expediente.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaría expídase certificación del estado del presente expediente y REMITIR dicha certificación a la señora Eliz Shirley Buitrago Maldonado, liquidadora de la Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario Coopresol en Liquidación, al correo electrónico contacto@coopresol.com, e igualmente enviar el link del presente proceso al correo electrónico antes mencionado, cumpliendo los protocolos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205ce3846e301bb57c610ef3cef5f4e91e6ef7cecbaaca32f30e948a5f576654**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0133

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: María Fernanda Silva Rojas

Radicación: 76001-4003-017-2022-00451-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c83a2ee1eb23d1fdef07b149a5f9e7af0edf2c587102d6de3d567b8fd8793**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0148

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Nathalia Martinez Gallo

Radicación No. 76001-4003-018-2018-00227-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante, contrato de cesión del crédito celebrado entre el Banco de Bogotá S.A. y QNT S.A.S. Sin embargo, revisado el expediente, mediante auto No. 3062 del 05/11/2021 se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito

Por lo anterior, se DISPONE:

AGRÉGUESE sin consideración el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653d50c62ef829a82e2b85c0d2133634e66fcab09dc5655365bddc1b64b59ad3**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0137

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

DEMANDA PRINCIPAL

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: MARÍA PIEDAD BETANCOURT ARGOT

DEMANDA ACUMULADA

Demandante: JORGE ANDRÉS REYES MOSQUERA

Demandado: ANA INÉS PEREA MENA

Radicación No. 76001-4003-019-2013-00382-00

Se allega por el apoderado de la parte actora, un escrito en el cual autoriza a los estudiantes de derecho Carlos Andrés Velasco Gámez y Daniel Camilo Quingua Hurtado para "(...) *revisarlos, retirar documentos, oficios, desgloses; sacar copias, entregar memoriales y si es del caso retirar demandas y todas aquellas actuaciones tendientes en procura de la vigilancia de los procesos (...)*"

Prevé el Art 27 del Decreto 196 del 1971 que reza "(...) **ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. (...)**"

En consecuencia, se DISPONE:

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandada, abogado Jaime Suarez Escamilla a los señores Carlos Andrés Velasco Gámez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.492.715 y Daniel Camilo Quingua Hurtado identificado con C.C. 1.151.950.716, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47d0e7477905aa27d88b73b738e74179bc061aae5821fbe8f9d799046d8e4e5**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0146

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: JOHN HARRISON DAVILA

Radicación No.76001-4003-019-2018-00823-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir a su costa de ella CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-185357 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Librese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley No. 2213 del 13/06/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2f1e1aa13fff6cb162e0250f1b976848ce60937353e974b06d44a5f7d7ebe6**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0141

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Luis Humberto Núñez Velasco

Radicación No.76001-4003-019-2019-00702-00

Se allega oficio No. CyN10/2102/2022 del 10/11/2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que en su contenido plasma:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que mediante providencia No.7046 del 09 de noviembre de 2022 (fol.184 C.1), el resolvió: **"...POR SECRETARIA OFICIAR Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo manifestado en la parte motiva del presente proveído..."** (Fdo) El (La) Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**.

"...De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. CYN/007/1749/2022, del 22 de septiembre de 2022, solicita se informe el estado actual del proceso; revisado el expediente encuentra el despacho que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y los remanentes fueron dejados a disposición del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por la COOP-ASOOC contra LUIS HUMBERTO NUÑEZ VELASCO con radicación 019-2019-00702, sin embargo mediante auto No. 6226 del 14 de octubre de 2022, se ordenó al área de depósitos judiciales la conversión de los títulos que se encontraban pendientes por trasladar..."

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f004248830dfe4d862a41ba7fa6ebd663795ade166d645949d83c9155e1e8**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0132

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Paula Andrea Rojas Endo

Radicación No. 7600140030-20-2018-00417-00

Afirma la apoderada de la parte actora, que en auto anterior se ordenó oficiar la Nueva EPS porque el empleador no ha brindado la información de las aquí demandadas.

Sin embargo revisado el expediente, se verifica que mediante auto No. 01907 del 22/11/2022 se ordenó oficiar a la EPS Suramericana S.A. para que informara la información del empleador respecto a donde realiza los aporte a la salud de las demanda Paula Andrea Rojas Endo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.309.958, y no a la Nueva EPS como lo afirma en su escrito.

Adicionalmente, los oficios fueron remitidos por secretaria, directamente a la eps EPS Suramericana S.A.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de requerir a la eps, deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

María Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d70a2129f8d0a1fd74ce29a450223a09e0a786ab68c69bb76803edf7b07fc7**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0095

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Patricia Herrera Bermúdez
Radicación No. 76001-4003-021-2016-00688-00

Se allega memorial por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entregue los depósitos judiciales que se encuentra consignados a favor de su poderdante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este Juzgado existen títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$60.156.523 (fl 57) y de costas procesales por valor de \$2.285.710,00 (fl 44) para un total de \$62.442.233,00 y se han pagado depósitos por valor de \$35.520.562,00 quedando un excedente de \$26.921.671,00, razón para disponer su pago en los términos del Art 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- PÁGUESE a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., los depósitos que se relaciona a continuación. Por valor de \$2.161.940

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002490743	890300279	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2020	NO APLICA	\$ 763.000,00
469030002502072	890300279	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	\$ 1.398.940,00
Total Valor						\$ 2.161.940,00

2.- INFORMAR A LA USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

apofeejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c153350281ba7754128fcde4ecaac12d6f0993f30792b03e50d5f78a0bbcf**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0065

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Patricia Herrera Bermúdez
Radicación No. 76001-4003-021-2016-00688-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante María Elena Ramon Echavarría identificada con C.C 66.959.926, portadora de la T.P. 181.739
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44c934ca288ef95a8b5fc7cde952bc060bc48b9ec44b93de776ff8e3e850d6**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0131

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Duberney Escobar
Radicación No. 76001-4003-021-2017-00781-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante María Elena Ramon Echavarria identificada con C.C 66.959.926, portadora de la T.P. 181.739
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1833b178061155e42f3ce4d7c160867b9f0ea9924d9f16ef914001f40a1e1**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0127

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Wilmer Viveros Mina
Radicación No. 760014003-022-2017-00463

Se allega por la apoderada de la parte actora, un escrito en el cual solicita se decrete la medida cautelar sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDTA, giros y remeses el demandado Wilmer Viveros Mina, en las entidades financieras que alude en su escrito.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 0996 del 25/07/2017 se decretó la medida cautelar solicitada, de la cual no obra constancia de que las misma se haya materializado.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la medida de embargo solicitada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaria líbrese nuevamente el oficio No. 2464 del 25/07/2017, visible a folio 3 del cuaderno 2, ordenado en auto No. No. 0996 del 25/07/2017, actualizando la fecha.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley No. 2213 del 13/06/2022, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5c9a942414715cf01c6bf79a58dcc262a48c834e536d885101ff416b615d02**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0147

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios

Demandado: Jairo Pastor Acevedo

Radicación No.76001-4003-23-2015-00643-00

Se allega oficio No. CND/004/3045/2022 del 04/11/2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que en su contenido plasma:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4542 calendado 04 de noviembre de 2022 resolvió: *“PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES contra JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO c.c. 14981006 por pago total de la obligación. SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes del demandado.*

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo de los dineros que el demandado posea depositados en las entidades bancarias y financiera</i>	<i>Comunicado con oficio CND/004/3044/2022 de fecha 04 de noviembre por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias la medida de remanentes</i>
Embargo y secuestro del 30% de la pensión que reciba el demandado en COLPENSIONES	<i>Comunicado con oficio CND/004/3043/2022 de fecha 04 de noviembre por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias la medida de remanentes</i>

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.” (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).

2.1. Atendiendo la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio No. 07-1966 de 14 de agosto de 2019 del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de CALI, los bienes desembargados al demandado se dejan por cuenta del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS contra JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO radicación 76001400302320150064300. No se encontraron registrados títulos para este asunto.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcaa5c8e036e85a39e1022b229943d0bd5119db0524b244d07cdd74676f3644**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 104

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Incasa Inmobiliaria NC Group

Demandado: Workteam International S.A.S.

Radicación No. 7600140030-23-2019-00975-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 3539 del 22/11/2022 notificado por estado No. 90 del 24/11/2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por activa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que se modificó la liquidación del crédito solo con soporte en el mandamiento de pago generado mediante auto 3689 del 26/11/2019, sin tener presente el generado en la acumulación de la demanda mediante auto del 23/11/2020 donde se incorporaron los cánones arrendamiento de marzo a octubre /2020 y los que se siguieran causando hasta la entrega formal del inmueble, hecho que sucedió en mayo/2021.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Atendiendo los motivos de inconformidad de la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Efectivamente le asiste razón, respecto a que además del mandamiento de pago primigenio, se generó el mandamiento de pago de la demanda acumulada, y esa es razón suficiente para revocar el auto recurrido.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- REVOCAR el auto No. 3539 del 22/11/2022 notificado por estado No. 90 del 24/11/2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- En auto aparte se resolverá sobre la liquidación de crédito objeto de este recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero/2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874e03201b77734c7793dcacaafd661b0cc77f5a468c49bc9065f8e2aabd519**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 105

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Incasa Inmobiliaria NC Group
Demandado: Workteam International S.A.S.
Radicación No. 7600140030-23-2019-00975-00

Tal como se anunció en auto inmediatamente anterior de la fecha, se procederá nuevamente a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por activa el 15/09/2022.

Revisado el proceso se verifica que en el primer mandamiento de pago se generó por los cánones de arrendamiento de 06/2019(\$1.467.074), 07/2019 (\$8.070.270), 08/2019 (\$8.070.270), 09/2019 (\$8.070.270), 10/2019 (\$8.070.270) y cláusula penal (\$16.140.540).

Por su parte en el acumulado se libró por los cánones de arrendamiento de 03/20(\$706.882), 04/2020(\$8.070.270), 05/2020(\$8.070.270), 06/2020(\$8.070.270), 07/2020(\$8.070.270), 08/2020(\$8.070.270), 09/2020 (\$8.070.270), Y 10/2020 (\$8.070.270).

Sin embargo, la liquidación del crédito que se presenta registra solo cánones de agosto/20 a mayo/21 y no reporta los abonos que se presume se realizaron por pasiva, y tampoco en el proceso registra reporte de estos, como tampoco el acta de entrega del inmueble que de fe de la fecha hasta donde se causaron.

Es importante precisar que el juez no es un convidado de piedra que solo deba aceptar el cobro reportado por activa, pues, de hecho, es deber de las partes obrar lealtad y buena fe en todas sus actuaciones, por ello es necesario que todo pago extraprocesal deba reportarse oportunamente al proceso y así la liquidación del crédito este sustentada en ello.

Razón por la cual se ha de abstenerse de aprobar o modificar la liquidación del crédito que nos convoca.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Abstenerse de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a las partes a presentar la liquidación del crédito, imputando los pagos extraprocesales generados en el curso del proceso, y a honrar el deber de obrar con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero/2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6388c494e83ae5bbe3f01b5bc61f3b401c80c213798b96bb9af2a28b331f**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 0000
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Gimnasio Los Farallones Valle del Lili S.A.S
Demandado: Lady Johana Calderón Gutiérrez
Radicación No. 7600140030-023-2020-00725-00

Se allega comunicación por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

En atención al oficio N° CYN/007/1463/2022 del 25 de julio de 2022 librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría, me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en embargo sobre el vehículo de placas **MTM560**, debido a que contiene un Embargo anterior decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, inscrito el día 29 de diciembre de 2015 bajo proceso Ejecutivo con acción mixta.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de68978f0d916134c5a5bdc8fc941bd511d35487ba7f33daa1ef6138d4280b55**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0124
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Enrique Potes Palacios
Demandado: Daniel Andrés Ospino Benítez
Radicación No. 7600140030-23-2022-00406-00

Solicita la apoderada de la parte actora, no dar trámite a la petición de ampliación de las medidas cautelares presentada el 22/11/2022 a las 10:38.

Revisado el expediente, no se vislumbra ninguna solicitud de ampliación de medida cautelar en la fecha aludida.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- SIN TRAMITE el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e651b9ca5bb24d5fc9c5fd67dfcc9b1203bafdd3edbf508efcc707cd8a62e2**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0129

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: María Victoria Banguero

Radicación No. 76001-4003-024-2017-00120-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Sofia González Gómez identificada con C.C 66.928.937, portadora de la T.P. 142.305.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91741ca63362dbfa80447f56c506f618fd0e762010f8453205d727bf132ae9c**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0147

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Estudio Textil Ltda
Demandado: Mónica Monte Alegre Escobar
Radicación No.76001-4003-024-2017-00371-00

Se allega oficio No. CYN/005/2254/2022 del 31/10/2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que en su contenido plasma:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 5211 calendarado 31 de octubre de 2022, resolvió: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. **SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MONICA MONTEALEGRE ESCOBAR con C.C. 79.539.545 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida No. 024-2017-00371-00.</i>	<i>No. 468 del 5 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i>

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf20b673b000bb3f247d81d4a0f62b6ab0da7db20d0a818ce529d6b5eaa289d**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0125
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Belisario Zúñiga Ibagon
Radicación No. 7600140030-24-2022-00138-0

Se allega por la apoderada de la parte demandante, un escrito en el cual, solicita se oficie al Juzgado de origen, a fin de que realicen la transferencia de todos los depósitos judiciales a este Despacho Judicial.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se observa que en las arcas del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, se encuentran consignando títulos judiciales que están por cuenta de este proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- Oficiése al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para que se sirva trasferir a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo, los títulos que reposan en sus arcas descontados al demandado Belisario Zúñiga Ibagon

Por secretaria, líbrense y remítanse las comunicaciones correspondientes, indicándoles a dichas dependencias que, para la transferencia solicitada, deberán tener en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	INDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-024-2022-00138-00	
CUANTA JUZGADO	760012041700	
CÓDIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	HERNANDO SIERRA MARTINEZ	C.C. 79.505.100
PARTE DEMANDADA	LOENARDO ARANGO VALENCIA ROCIO PACHON AYALA	C.C. 14.227.296 C.C. 51.553.617

2.- Conmínese a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de que se materialice la trasferencia de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago.

3.- Verificada la conversión de los depósitos ordenados regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de los títulos conforme lo estipula el Art. 447 del CGP, para el efecto, déjese el expediente en custodia del área de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d1528ba0e3e209faa6a43ca34eeebb0263ac0adc9a1e8241671f7f51d4210**

Documento generado en 24/01/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0126
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Belisario Zúñiga Ibagón
Radicación No. 7600140030-24-2022-00138-0

Se allega por tercera vez por la apoderada de la parte demandante, solicitud de embargo de remanentes de lo que se pudiera quedar al aquí demandado al interior del proceso bajo Rad. 015-2019-00269-00 que cursa en el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 02993 del 11/10/2022 se atempero a la apoderada de la parte actora a lo dispuesto en auto No. 730 del 11/05/2022, mediante el cual el Juzgado de origen ya decretó la medida pretendida por la memorialista.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la medida cautelar deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a fin de evitar actuaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Secretario

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc8782afe5a347c1498f28d9e3dbe299289a6bda153856ea4f0ada1ee1980a7**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0150

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada)

Demandante: Jesús Clovis Alvarado

Demandado: Cesar Augusto Dueñas

Radicación No.76001-4003-025-2015-00294-00

Se allega comunicación por parte de la EPS Sanitas, que en su contenido plasma:

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	Cesar Augusto Dueñas
Cedula	16918676
Empleador	901507495 ONLINE AMERICA SAS
Dirección empleador	Calle 38 A N 4N 176 Bogota
Correo	camiloboterorey@hotmail.com
Nota	El usuario no tiene ni ha tenido relación laboral con ARQUITRAB

En consecuencia, se DISPONE:

1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff881cf413b49d4787d8f96ec7847ea2d918be820b16b9b388c82f1a528bfdc**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0120

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A. - ultimo cesionario RF Encore

Demandado: Marisol Acosta Micolta

Radicación No. 76001-4003-025-2017-00616-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante María Elena Ramon Echavarría identificada con C.C 66.959.926, portadora de la T.P. 181.739

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001c15dcef99f34eee6b1392c5d2b8a70abd49eaf51c1cc686632c758d93c1**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0000

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Seguridad Jamaro Ltda

Demandado: Autocorp S.A.S

Radicación No. 7600140030-25-2020-00443-00

Se allega oficio No. 982 del 18/10/2022 expedido al interior del proceso bajo Rad. 002-2022-00263-00 que cursa en el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, que en su contenido plasma:

Para efectos legales me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto, dispuso: "**PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso ejecutivo singular instaurado por TARGET PUBLICIDAD Y MEDIOS S.A.S. contra AUTOCORP S.A.S., en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P. SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas.**"

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno nuestro oficio No. 680 del 27 de mayo de 2022.

En tal virtud, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 982 del 18/10/2022 allegado por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470729f1b071e6540e1e734e0bf3ef5038a2c5741ee70b05518b7f4c1d79289**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0142

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Solfi Martínez Ríos

Radicación No. 7600140030-25-2022-00522-00

Se allega comunicación por parte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, que en su contenido plasma:

En atención a su oficio Nro.684 del 27 de Julio de 2022 que hace referencia al expediente 76001400302520220052200, radicado en este despacho el 13 de Septiembre de 2022, me permito comunicarle, que revisada la documentación del vehículo de placas: DTX989 y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro - Ejecutivo (100 % de propiedad del demandado) SOLFI MARTINEZ RIOS y se inscribió en el Registro automotor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b2ccedf4649e23dddab89959d3a228958ad337af0b0f6928e9acdb2f08cc87**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0140

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fundación Bennett Colegio Bennett Ltda

Demandado: Erika Patricia Pallares y otro.

Radicación No. 7600140030-28-2019-00288-00

Se allega comunicación por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

En atención a su oficio No. CYN/007/2065/2022 del 8 de Noviembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 11 de Noviembre de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CQL863 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	CQL863
Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2009
Chasis:	WAUZZZ4L79D000232
Serie:	
Motor:	BHK072508
Propietario:	DIEGO LEON LEMOS POSSO
Documento de identificación:	6357650

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aa41651d12eacd23cef94caedd5408120cd6844b7a3cba90b528407fd17cf2**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0127

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A

Demandado: Sigifredo Muñoz Armero

Radicación No.76001-4003-030-2016-00758-00

Se allega comunicación por parte de la EPS Sanitas, que en su contenido plasma:

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	SIGIFREDO MUÑOZ ARMERO
Cédula	14956974
Tipo de Afiliado	Pensionado
Entidad Pensional	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Nit 900336004
Dirección	CR 10 # 72 - 33 PISO 7 TORRE 13
Ciudad	Bogotá DC
Telefono	6502200

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte de la EPS Sanitas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea1f8ecb7029f095a1503ddceba5c354f064f05e07654cef219b455b23c4e2**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0122

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Elda Andrade Bolaños

Radicación No. 7600140030-30-2019-00535-00

Se allega oficio No. 01847 del 02/11/2022 proferido por Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que en su contenido plasma:

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 06 de septiembre 2022, dado solicitud del apoderado actor, terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación, igualmente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del asunto, cuya decisión se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran cautelados el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan a ELDA ANDRADE BOLAÑOS. C.C. 31859193, dentro del proceso de la referencia y para su radicado 76001 4003 030 2019 00535 00 del BANCO PICHINCHA SANIT. 890.200.756-7, demandada: ELDA ANDRADE BOLAÑOSC.C. 31.859.193, le informo que no hay bienes para dejar a disposición.

No obstante, lo anterior, y como quiera que este Juzgado con oficio 0987 del 17 de junio de 2021, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, decretó el embargo del 30% de los dineros que perciba la demandada ELDA ANDRADE BOLAÑOS. C.C. 31859193 (Art.156 del C. S. del Trabajo), dicha medida queda a disposición del referido proceso adelantado en ese Despacho y para lo cual se libró el oficio 1848 del 02 de noviembre de 2022, cuya copia se anexa.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d7469dc483e6e6603b883f38bd8a63dfcad8db4c3406c8158cbeba1badd3c**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Trámite No. 0122

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Elda Andrade Bolaños

Radicación No. 7600140030-30-2019-00535-00

Se allega comunicaciones por las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ALIANZA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO BBVA S.A., las cuales indica que la demandada no posee, ni tiene vínculo con ningún producto con dichas entidades.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee17a694c3c12dbab77ecb9c3b1ebf8f02f7e001f4e75bd2a64c7e056738f82**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario –PRINCIPAL Y ACUMULADA
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Alberto Maldonado
Radicación No. 76001-4003-031-2008-00258-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial la demandada contra el auto No. 3297 del 30/11/2022, notificado por estado No 87 del 15/11/2022, por medio del cual se negó la terminación por falta de reestructuración

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que el hecho de que la obligación que aquí se ejecuta fue contraída antes del 31/12/1999 en UPAC y no ha sido reestructurada en los términos que exige la ley 546/1999, requisito que debió haberse cumplido antes de presentar la demanda en el año 2008, porque ya había sido proferida la sentencia de unificación SU 813 de 2007 y a pesar de ello se libró la orden de pago. Además, se aceptó la acumulación de la demanda, cuando debió terminarse el proceso, por falta de reestructuración, como quiera que de conformidad con el art. 42 de la citada ley, dicha prerrogativa no era discrecional para el acreedor ni renunciable para el deudor.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual recorrió el mismo, argumentando que el pagare objeto de demanda ejecutiva fue suscrito en UVR de conformidad con la ley 546/1999, y dicho pagare nació a la vida jurídica justo por la reestructuración solicitada por el señor Carlos Alberto Maldonado Torres el 28/02/2006, de ahí que la demanda se hubiera expresado tanto en los hechos como en las pretensiones la obligación en UVR. Itera la obligación fue reestructurada y esa es la razón para haberse presentado la demanda con un pagare suscrito en UVR y de hecho en la sentencia se declaró que la demanda se había presentado con las exigencias aplicables al caso. Solicita no revocar el auto y también negar el recurso de apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Atendiendo los motivos de inconformidad de la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- En la sustentación del recurso, la inconforme no expone los motivos frente a los cuales disiente de la decisión recurrida.

Significa lo anterior, que no discrepa el hecho de que efectivamente la decisión recurrida ya ha sido innumerablemente debatida en el proceso y bajo dicho contexto, los argumentos expuesto carecen de fundamento. Se itera, el título valor objeto de ejecución fue suscrito



por el deudor en UVR, producto de la reestructuración del crédito solicitada por este y así fue declarado en la sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado, y como en subsidio solicitó el recurso de apelación, también se niega por no estar taxativamente reglado en el art. 321 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 3297 del 30/11/2022, notificado por estado No 87 del 15/11/2022, por medio del cual se negó la terminación por falta de reestructuración, conforme lo expuesto.

2.- NEGAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por pasiva, por no estar taxativamente señalado en el art. 132 del cgp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a213935ca4ca6ef2a643179ae15ab6328962dafddfe0f753923eae518b68f**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 107

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Corficolombiana S.A Compañía de Financiamiento

Demandado: Roberto Jaime Diez Diez

Radicación No. 76001-40030-33-2018-00302-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial la demandada contra el auto No. 3705 del 29/11/2022, notificado por estado No 92 del 01/12/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que en febrero y agosto de 2022, se presentaron dos memoriales que le dieron impulso al proceso los cuales no se han cargado al portal de la Rama Judicial y en razón a ello no es cierto que la última actuación se haya generado en enero/2020. (sic) Allega con el escrito constancia del envío de los memoriales aludidos.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Atendiendo los motivos de inconformidad de la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Con ocasión del presente recurso y verificarse que ni en el expediente digital como en el programa siglo XXI no se encontraba registro de los memoriales que alude el inconforme de fecha 02/02/2022 y 23/08/2022, se procedió a ordenar por secretaria la búsqueda de estos, advirtiendo que se habían glosado a otro expediente con radicación 031-2018-0030, que también se tramita en este despacho.

Bajo las anteriores circunstancias se advierte que le asiste razón al memorialista, pues con los memoriales aludidos la última actuación en el proceso no se generó el 13/11/2019 como se dejó dicho en el auto que nos convoca.

No obstante, de la lectura de los memoriales referenciados se advierte que estos solicitan se informe si existen depósitos a cargo de este proceso. Así se solicitó en ambos memoriales:

“JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16.597.691 de Cali (Valle), actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me dirijo a usted respetuosamente, me sea informado si existen depósitos judiciales a favor de mi mandante.”



Sin embargo, como se puede observar dicha actuación no va encaminada a materializar la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

De hecho, la solicitud presentada bien pudo solicitarla en el Banco Agrario, quien es la institución encargada del manejo de dicha cuenta, y si por los despachos se pueda acceder al portal web de este, presentarla con la finalidad de impulsar el proceso, no logra con ello el cometido propuesto.

Maxime que en el expediente se registra que se hizo efectivo el decomiso del vehículo placas QUK-704 desde el 12/07/2019, y se libró el despacho comisorio para ordenar su secuestro mediante auto No. 5242 del 09/08/2019 el cual no se le dio trámite por activa.

La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.



“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia transcrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme. Razones suficientes para no revocar el auto atacado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 3705 del 29/11/2022, notificado por estado No 92 del 01/12/2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

2.- NEGAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto en subsidio, por improcedente en razón a que este proceso es de única instancia al tenor del art. 321 del cgp.

3.- secretaria, Proceda a ejecutar lo ordenado en el auto recurrido y verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4bc1c0ed08a47fd15992a687ce79e62d2785fe428a30dc12918f432b61282d**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>